



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2014-00173-00

DEMANDANTE: PEDRO HERNANDO ARÉVALO ROMERO

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 164-170), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2015 (fl. 122-132), la cual niega las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5287dbcc826aacb8df862a986a6c5c9c3903d7ebacfb0824376691f96774b4e0

Documento generado en 30/04/2021 10:46:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00624-00
DEMANDANTE	MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 1 del consecutivo 33 del expediente digital.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Angélica María Medina Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 de Cartagena y T. P. No. 272.397 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b6556fa11d03d4623842de9d69e50af1f63ca30150e7d06ed26e1954a772b5

Documento generado en 30/04/2021 10:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00624-00

DEMANDANTE: MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

El apoderado de la parte actora, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020 solicita copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, acta de la audiencia que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de intereses moratorios y auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito; así como copia de los medios magnéticos de las audiencias celebradas dentro del presente proceso.

En consecuencia, se procede a autorizar la expedición de las **COPIA AUTÉNTICAS** de las providencias solicitadas con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario correspondiente a la constancia de ejecutoria, el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio y la suma de mil quinientos pesos (\$1.500) por cada Cd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c541d10bcc86e959d26b4cadec708d4fca355d0c908e4d3c497f70
a165146fce**

Documento generado en 30/04/2021 10:46:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2015-00624-00
DEMANDANTE	MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene a su nombre la entrega del título judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por concepto de los intereses reclamados en el presente proceso ejecutivo, aportando para el efecto copia del certificado de cuenta bancaria a nombre del Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a fin de que los valores correspondientes al título antedicho le sean consignados.

Del reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó el 18 de diciembre de 2020 depósito judicial No. 400100007896834 por valor de \$2.737.365,37, dentro del proceso de la referencia (consecutivo 39 expediente digital).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila se encuentra facultado para recibir, es procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100007896834 al mencionado apoderado, por lo cual, teniendo en cuenta que el Dr. Lizarazo aportó al plenario certificación de la cuenta bancaria que posee en el Banco Davivienda, se dispondrá que la entrega del título ordenado, se efectúe a través de la opción "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹.

¹ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Banco Agrario de Colombia exige para hacer el "pago con abono a cuenta" copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, se requerirá al apoderado de la parte accionante, a fin de que allegue con destino al plenario copia de dicho documento, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100007896834 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 18 de diciembre de 2020, por la suma **dos millones setecientos treinta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos con treinta y siete centavos (\$2.737.365,37) Moneda corriente;** al apoderado de la parte accionante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a través de la opción "pago con abono a cuenta", a la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al plenario, copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c983fe7d2a20ddfe427b42c0a949784cab1eed45cedf34e5534e24a140c5750**
Documento generado en 30/04/2021 10:46:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00216-00
DEMANDANTE HÉCTOR ÁNGEL PINZÓN RUÍZ
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

En audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a fin de que allegara con destino al plenario liquidación detallada de los pagos realizados a la accionante con ocasión de las resoluciones No. UGM 052092 del 17 de julio de 2012, RDP 016624 del 23 de noviembre de 2012 y RDP 005349 del 07 de febrero de 2013, advirtiéndose que una vez allegada la documentación solicitada debía designarse perito contador - liquidador miembro de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que efectuara liquidación de las mesadas pensionales y de la pensión de vejez del señor Héctor Ángel Pinzón Ruíz conforme lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 14 de octubre de 2010, incluyendo la indexación e intereses moratorios ordenados, teniendo en cuenta para tal efecto la certificación de factores salariales obrante en el cd del expediente administrativo.

Mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social aportó al plenario la documentación solicitada, por lo cual sería del caso designar perito contador - liquidador miembro de la lista de auxiliares de la justicia; No obstante, es preciso advertir que para octubre de 2019 se ordenó designar un perito de la lista de auxiliares por cuanto la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá no estaba efectuando liquidaciones procesales, circunstancia no se está presentando en este momento, por lo que este Despacho no designará perito contador sino que ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo a efectos de que se realice la liquidación ordenada en audiencia inicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación de las mesadas pensionales y de la pensión de vejez del señor Héctor Ángel Pinzón Ruíz, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 14 de octubre de 2010, incluyendo la indexación e intereses moratorios ordenados, teniendo en cuenta para tal efecto la certificación de factores salariales obrante en el cd del expediente administrativo y los documentos aportados mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7d5b47354ba6199c6b38b52ba6b71ee3d4e2c6710d13e2b86a374f991b1afa

Documento generado en 30/04/2021 10:46:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00435-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se encuentra que el término de traslado de la prueba incorporada venció en silencio. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria.

Así mismo, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y a la representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47079edba35121f9f9d1052b8ec0dbd44ecf20af59fa00f5bcc96a8f3d598515
Documento generado en 30/04/2021 10:46:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00439-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Habiéndose cerrado la etapa probatoria con el traslado de la prueba, y de conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo final 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Por lo que, conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y su contestación, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4587ae435dd1050bda6da62fadf5525bab7794cf50042921261a9ceb9
70cd7f9**

Documento generado en 30/04/2021 10:46:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00005-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**

DEMANDADO: MARIELA BELTRÁN BELLO

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020 este despacho ordenó requerir al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá a fin de que aportara con destino al plenario copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela No. 00357-2009, demandante: Mariela Beltrán Bello - accionadas: AFP Skandia e Instituto de Seguro Social, así como la decisión proferida por la Corte Constitucional de ser el caso.

Los documentos ordenados, fueron solicitados mediante oficio No. 00425 del 13 de noviembre de 2020 al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá quien mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2020 informó que una vez revisado el libro radicador de acciones constitucionales no encontró que se haya adelantado por dicho despacho alguna tutela con la radicación referida o el nombre de la señora Mariela Beltrán Bello. No obstante, dicho Juzgado aclara que para el año 2009 se denominaba Juzgado 34 Penal del Circuito y a partir del año 2010 empezó fungir como noveno Penal del circuito con Funciones de Conocimiento, sugiriendo dirigirse directamente a la Oficina de Apoyo Judicial y Reparto de Paloquemao a efectos de que informen el Juzgado en que se convirtió el antiguo 9 Penal del Circuito.

Conforme a lo anterior, se ordena **REQUERIR** al Centro de servicios y Reparto de Paloquemao a efectos de que informe el Juzgado en que se convirtió el antiguo 9 Penal del Circuito de Bogotá y una vez se haya determinado el Juzgado en cita, se ordena requerirlo a efectos de que aporte con destino al plenario copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela No.- 00357-2009, demandante: Mariela Beltrán Bello - accionadas: AFP Skandia e Instituto de Seguro Social, así como la decisión proferida por la Corte Constitucional de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b54051b1228fb396ed43ee9249137fa6899a7638861112198ed21
be52c5cf11f**

Documento generado en 30/04/2021 10:46:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00081-00
DEMANDANTE ANTONIO MARÍA BERNAL VALDERRAMA
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y a la representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04982acc16c14376c901d2aba2144862bf0139fccdf366da2dc1192789359517
Documento generado en 30/04/2021 10:46:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (20021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00113-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASTILLO REAL
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas celebrada el 06 de octubre de 2020, se aceptó la renuncia presentada por el Dr. Mario Edgar Montaña Bayona al poder conferido por la señora Diana Carolina Castillo Real y en consecuencia se instó a la demandante fin de que designara nuevo apoderado para que representara sus intereses. No obstante lo anterior, a la fecha, la señora Diana Carolina Castillo Real no ha constituido apoderado.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 1601 de la Ley 1437 de 2011 establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, se **REQUIERE** por segunda vez a la señora Diana Carolina Castillo Real, para que dentro del término de quince (15) días designe nuevo apoderado que represente sus intereses, so pena de dar aplicación al artículo 178² del CPACA, el cual dispone que Transcurrido un plazo otorgado sin que se efectúe el acto necesario para continuar el trámite, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

¹ **"Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)"

² **"Artículo 178. Desistimiento tácito - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d2f5f47b834eb971324c6df7d15940b5d3203f4846c405b69e8f98105
5277f

Documento generado en 30/04/2021 10:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00116-00
DEMANDANTE	YULY MARÍA PARDO SOLÓRZANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

De la revisión del expediente y en virtud de que no fueron aportadas en copia auténtica las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, se dispone ordenar que por Secretaría se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, a fin de que remita con destino al plenario copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2004-07251-01, así como su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
781258e460aac554c0aea1bedb7152f924773a95e78f6859bd2be410239d16f7
Documento generado en 30/04/2021 10:46:25 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00497-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la entidad accionante, consistente en la suspensión provisional del la Resolución GNR No. 22659 del 03 de febrero de 2015 mediante la cual se reconoció pensión de vejez al señor Fabio Enrique Villamil Santamaría, por considerar que la prestación fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales, por cuanto el demandado no es beneficiario del régimen de transición.

Traslado a la parte accionada- Fabio Enrique Villamil Santamaría:

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito enviado a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2020, señaló que los argumentos planteados son genéricos y dificultan ejercer el derecho a la defensa, dado que no se indica de manera precisa y concreta cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven de fundamento para la petición.

Aduce que la Administradora Colombiana de Pensiones no aporta ninguna evidencia documental que permita evidenciar que en realidad existe algún tipo de perjuicio irremediable en su contra, por lo cual no es procedente acceder a la suspensión solicitada.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden

ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Alejandro Báez Atehortúa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y T.P No. 251.830 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la entidad accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Omar Corredor** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T.P No. 537.741 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367b8a10f5ec754bb2d5c09e031a61029539de0dd9a8af7ead7c3b66af13dc62

Documento generado en 30/04/2021 10:46:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00509-00

DEMANDANTE: MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E., auto que se encuentra en firme, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

De la revisión del expediente se evidencia que la mencionada entidad solicitó como prueba que se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones para que allegue la siguiente documentación:

(i) Reporte de semanas cotizadas en pensiones por la accionante, debidamente actualizado.

(ii) Informe donde se indique si la demandante ha presentado solicitud de corrección de historia laboral y de ser así, cuales han sido las gestiones adelantadas por la entidad para tal fin.

Prueba que se decretará por parte de este Despacho, por considerarse pertinente, conducente y útil para las resultados del proceso.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y su contestación, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que se sirva allegar al plenario la siguiente documentación: (i) Reporte de semanas cotizadas en pensiones por la accionante debidamente actualizado y (ii) Informe donde se indique si la demandante ha presentado solicitud de corrección de

historia laboral y de ser así, cuales han sido las gestiones adelantadas por la entidad para tal fin.

TERCERO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d178eb0112048755eaa99bf10abdfb03d36f396b1e5d1cff0f3dd7
07d40ee828

Documento generado en 30/04/2021 10:46:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00511-00**
Demandante: **MARTHA LUCIA CORREA SERRANO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por lo cual, por sustracción de materia procede el Despacho a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la señora Martha Lucía Correa Serrano pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 8763 del 16 de marzo de 2019, RDP 6586 del 27 de febrero de 2019 y 1288 del 12 de abril de 2019 mediante las cuales se le negó por parte de la entidad demandada, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Roosevelt Bocanegra Rodríguez (q.e.p.d), y en consecuencia le sea reconocida la mencionada prestación.

Conforme lo anterior, el problema jurídico en el presente caso se circunscribirá a determinar si la señora Martha Lucía Correa Serrano tiene derecho al reconocimiento y pago de sustitución pensional, como beneficiaria del fallecido señor Roosevelt Bocanegra Rodríguez, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptará las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

1. Incorporar la prueba documental aportada por la parte actora, obrante a folios 10 al 29 del expediente y archivo 5. Así como el expediente administrativo del causante aportado por la entidad accionada, las cuales se tendrán como medios probatorios y serán valoradas en el momento procesal correspondiente.
2. En cuanto a la solicitud de que se reciban los testimonios de las señoras (i) **Nohora Stella Coronado Rojas** y (ii) **Emilia Chaparro Correa**, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción, **SE DECRETA** la práctica de estas pruebas por considerarse conducentes, necesarias y útiles para los resultados del proceso.

Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos. Así mismo, antes de la celebración de la audiencia,

deberán enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la cédula de ciudadanía de cada una de las personas que va a declarar.

Igualmente, se precisa que esta decisión será ratificada en la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas, razón por la cual el accionante podrá hacer uso de los recursos de manera inmediata o si lo considera pertinente en la audiencia inicial.

Por su parte, la entidad accionada, no solicita la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la misma, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de los testimonios de las señoras (i) Nohora Stella Coronado Rojas y (ii) Emilia Chaparro Correa, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Laura Natali Feo Peláez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y T.P No. 318.520 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8d53e0b1a6a1d699c9bae7a59ab9806114006ab284ef316540b2d4
55ac9185**

Documento generado en 30/04/2021 10:46:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00021-00
DEMANDANTE: GIOVANNY MURILLO ROA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de los derechos reclamados con la demanda.

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0fc1230e765a6281feba37e7797c26af92e5c081add682ca7dccd2faef1192

Documento generado en 30/04/2021 10:46:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00160-00

DEMANDANTE:

VALENTINA CARO DE VALLEJO

DEMANDADO:

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedería entonces, este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14cabb4d5053977e10b5cf0ec696780fd5b5e24feae5ce245eadfe8b6392ee35
Documento generado en 30/04/2021 10:46:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00167-00**
Demandante: **GUSTAVO PARRA GÓMEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** propuso como excepciones previas con la contestación de la demanda, las denominadas **"Ineptitud Sustancial de la Demanda por indebida escogencia del medio de control" y "Prescripción"**, no obstante, ésta última se encuentran dentro de la categoría de excepciones de fondo, razón por la cual este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino en la etapa procesal correspondiente, es decir, en la sentencia. Aclarado lo anterior, procede el despacho a estudiar la excepción denominada Ineptitud Sustancial de la Demanda por indebida escogencia del medio de control así:

Argumenta el apoderado que se configura la excepción en cita, teniendo en cuenta que conforme al texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad, a través de un contrato de prestación de servicios. Por lo que cualquier debate que se presente en torno a ello, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser adecuado al de las controversias contractuales previstas en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. Y si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado, al tenor del artículo 164 ibídem.

Resuelve el Despacho:

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Al respecto, se tiene que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-5795-2019 del 25 de noviembre de 2019, y comunicado el día 28 de noviembre de 2019, por medio del cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad, con el fin de que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones legales a que haya lugar.

Por tal razón, verificado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte demandante es efectivamente el que corresponde en esta clase asuntos, donde se pretende la nulidad de un acto administrativo surgido de una reclamación de acreencias laborales presuntamente causadas por la transfiguración de un contrato de prestación de servicios en un contrato realidad de orden laboral, es decir, que lo que se cuestiona es la legalidad del acto acusado de contenido subjetivo, particular y concreto que negó a la demandante el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales y prestaciones sociales, más no del contrato en sí mismo. Por consiguiente, no podía acudir al medio de control previsto para controversias contractuales propiamente dichas, en razón a que en este caso no discute la validez de tal contrato, sino la legalidad del referido oficio con el que se generaron efectos jurídicos para el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada Ineptitud Sustancial de la Demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada **"Ineptitud Sustancial de la Demanda por indebida escogencia del medio de control"** propuesta por el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar en suspenso el estudio de la excepción "prescripción", conforme la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. ° 79.859.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 216.911 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el

Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7892a4936c316303bf824dd96be32ad450e7193a8fef80dc5ee88f17daffa89

Documento generado en 30/04/2021 10:46:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00192-00
DEMANDANTE:	OSCAR GARZÓN PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. 20183111794631 del 20 de septiembre de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional:

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito enviado a través de correo electrónico del 04 de diciembre de 2020, señaló que la parte actora ni siquiera manifestó los motivos por los cuales realizó su solicitud, ni las normas que servían como sustento para la misma, por lo cual solicita la medida no sea decretada por carecer de fundamento.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como

fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

Cabe resaltar que de la revisión del expediente se evidencia que, con el escrito de contestación de medida cautelar presentado por la entidad accionada a través de correo electrónico, no fue aportado por parte del Dr. German Leonidas Ojeda Moreno poder que lo faculte para representar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR al Dr. German Leonidas Ojeda Moreno a fin de que se sirva allegar poder que lo faculta como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69128d28b97e55d071c205dc89a5e906ab995990ae1937ade8e0a019784c6a18

Documento generado en 30/04/2021 10:46:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00212-00
DEMANDANTE	JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por la apoderada del señor Jhon Wilson Martínez Muñoz, elevado en los siguientes términos:

"PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada"

Las anteriores pretensiones las sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a la sentencia.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, de la cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es simple, Esto es, está constituido por un solo documento, en consecuencia se procede a analizar si dicho documento cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Consecutivo 13 expediente digital), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de junio de 2018, según se indica en la constancia secretarial expedida el 2 de marzo de 2021 (Consecutivo 14 expediente digital).

De lo anterior, se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

Además se aportó con la demanda solicitud cumplimiento a fallo (fl. 4 consecutivo 8 expediente digital), por lo que se evidencia que la parte demandante cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevó la solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se dé cumplimiento a la dispuesto en la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2018 (consecutivo 13 expediente digital), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral segundo del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y a favor del demandante señor **JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 92.529.950, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018 (consecutivo 13 expediente digital).

SEGUNDO.- En cuanto a la pretensión segunda encaminada al reconocimiento de costas, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SÉPTIMO.- Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la Dra. Emidia Alejandra Sierra Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.718.256 expedida en Bogotá y TP N° 167.226 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc98834e5b3fd0d0cecb9f7592bb91bd6bafe43d096a45566cf41f5
fba5a8455**

Documento generado en 30/04/2021 10:46:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00240-00

DEMANDANTE:

LILIA ELSA GÓMEZ DE GALINDO

DEMANDADO:

**NACIÓM- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YABB

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f7650cf6129298713c8b75f70c890db106b64db576a7a77e77064558b43ef
3a

Documento generado en 30/04/2021 10:46:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00265-00
DEMANDANTE: CARMENZA ARIAS RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se evidencia que la apoderada de la entidad demandada Fiduprevisora S.A. al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas. Por lo cual, por sustracción de manera no se entrará a resolver sobre las mismas.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y del escrito de contestación, se tiene que la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas. No obstante, de conformidad con lo solicitado en escrito de demanda de la parte actora, este Despacho de oficio ordenará las siguientes pruebas:

- Requerir al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora S.A., allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la demandante, de acuerdo con la actuación objeto del litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- Requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.**

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la demandante, de acuerdo con la actuación objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

J^{SBV}

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fe2992e5ebca29841968e4a9a88ea924171f7505a9ded60bc0218b1148417f

Documento generado en 30/04/2021 10:45:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00286-00
DEMANDANTE: GRACIELA MATILDE GOMEZ CONTRERAS
**DEMANDADO: NACIÓM- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ed2f766a3d5ab8ebf8975948d286abd558b9c54c8b0f05d8f366df1d
47ac4a

Documento generado en 30/04/2021 10:45:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00325-00

DEMANDANTE: JESÚS DANIEL GRANADOS GARZÓN

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

De la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, este despacho adoptara las siguientes decisiones:

Solicita la parte accionante se oficie a la Policía Nacional para que allegue la siguiente documentación:

1. Copia del acta No. 705-GUTAH-SUBCO-2.25 de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales del personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEBOG, mediante la cual se recomendó el retiro del servicio activo del demandante por la causal denominada "voluntad de la dirección general", con las respectivas notificaciones efectuadas al mismo. Prueba que **se decreta** por considerarse pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.
2. Copia de los formularios de seguimiento o folios de vida del demandante para los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Prueba que **se decreta** por considerarse pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.
3. Copia del extracto de hoja de vida y hoja de vida de la trayectoria del accionante. Prueba que ya obra dentro del expediente por lo cual no se oficiara para tal efecto a la entidad accionada y se procede a su incorporación (archivos 4 y 13).
4. Informe detallado sobre las evaluaciones de desempeño del accionante, en donde se indique año por año, el puesto que ocupo dentro del rango en la escala de medición y el puntaje obtenido en cada año de evaluación

para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Así como la información de todos y cada uno de los patrulleros de la promoción cursos de este uniformado. Prueba que **se decreta** por considerarse pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso. No obstante, se advierte que en virtud de que la información solicitada involucra terceras personas, en caso de que la accionada alegue reserva de la información debidamente fundamentada, solo se deberá remitir lo peticionado en lo que respecta al demandante.

5. Copia de todos y cada uno de los informes de inteligencia por hechos de corrupción u anotaciones que existieron en contra del actor durante el servicio prestado. Prueba que **se decreta** por considerarse pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

6. Informe detallado de todos y cada uno de los cargos en los que se desempeñó el demandante en la vida profesional vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 indicando, para cada cargo, el desempeño del funcionario, si fue satisfactorio u deficiente. Prueba que **no se decreta** por cuanto corresponde a la misma información ya solicitada en numeral 4, la cual fue decretada.

7. Informe detallado en el que se indique cual fue la escala de medición en la que se ubicó el demandante, luego de sus evaluaciones finales en las vigencias en las que fue calificado durante su vida institucional. Prueba que **no se decreta** por cuanto corresponde a la misma información ya solicitada en numeral 4, la cual fue decretada.

8. Copia de la hoja de notificaciones del cargo, funciones y calificación del perfil que le figuraba al actor en la pestaña del (PSI) "mis funciones del cargo". Prueba que **se decreta** por considerarse pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional no solicita la práctica de pruebas.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 solicitadas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se oficiará a entidad accionada.

TERCERO: OFICIAR al Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que se sirva allegar al plenario las pruebas indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8.

CUARTO: NO DECRETAR las pruebas indicadas en los numerales 3, 6 y 7 solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Nelson Torres Romero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y T.P No. 326.201 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426b0f4f0eece0125f6d9140024c43bfb8f9e31da6d0553b1a4aba80aa0d89b7

Documento generado en 30/04/2021 10:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00340-00
DEMANDANTE	JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor José Henry Rojas Robayo, elevado en los siguientes términos:

"Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, fechado el 14 de agosto de 2017 y CONFIRMADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F" fechado el 14 de diciembre de 2018, en el proceso No. 11001-33-35-015-2015-00859-00, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.611.169,77 M/CTE), por concepto de CAPITAL.

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.867.571,45 M/CTE), por concepto de INDEXACIÓN.

1.3. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$596.508,37 M/CTE), por concepto de INTERESES MORATORIOS DE CAPITAL RECONOCIDO EN LA RESOLUCIÓN No. SPE GDP No. 000411 DEL 07 DE MAYO DE 2019 QUE CORRESPONDEN AL ARTÍCULO 192 Y 195 CPACA.

1.4. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$790.285,87) por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS POR DIFERENCIA EN LA LIQUIDACIÓN QUE CORRESPONDEN AL ARTÍCULO 192 Y 195 CPACA.

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso".

Los anteriores valores los sustenta el solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene en cuenta para la indexación de la primera mesada pensional los índices certificados por el DANE, así como tampoco reconoce suma alguna por concepto de intereses moratorios.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales. En consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de (i) sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 24-30 consecutivo 3 expediente digital) y; (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F” del 14 de diciembre 2018, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 31-47 consecutivo 3 expediente digital), con fecha de ejecutoria del 29 de enero de 2019, según se indica en la certificación expedida el 2 de marzo de 2021 por la secretaria de este Despacho (Fl. Consecutivo 6 expediente digital).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP: reposa dentro del plenario resolución No. SPE-GDP No. 000411 del 7 de mayo de 2019 *“por la cual se indexa una pensión de jubilación, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”.”*

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 09 de septiembre de 2020, por lo que se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2017 (fl. 24-30 consecutivo 3 expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F” el 14 de diciembre de 2018 (fl. 31-47 consecutivo 3 expediente digital), quedó debidamente ejecutoriada el 29 de enero de 2019 (fl. Consecutivo 6 del expediente digital), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 30 de abril de 2019, sin que se encuentre demostrado en el plenario que a dicha fecha se hubiese elevado por el accionante solicitud alguna, razón por la cual al 01 de mayo de 2019 cesa el pago de intereses moratorios, no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 09 de septiembre de 2020 (fl. 17 consecutivo 3 expediente digital) la parte actora elevo solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia, pero únicamente y exclusivamente respecto del valor insoluto

existente, al ser la petición de cumplimiento posterior a la resolución que da cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron desde el 30 de enero hasta el 30 de abril de 2019, y desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el pago de la sentencia, éste último período respecto del pago insoluto que exista de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele en debida forma los valores ordenados en las sentencias proferidas el 14 de agosto de 2017 por este despacho y el 14 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", así como los intereses moratorios ordenados en dichas providencias, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto a pretensión segunda de la demanda ejecutiva referente a que deben imputarse los pagos efectuados por la entidad ejecutada como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil; se aclara que dicha figura no opera en cuanto al pago de sentencias judiciales proferidas por la sección segunda de la jurisdicción contencioso administrativo. Lo anterior por cuanto **(i)** el procedimiento para el pago de las obligaciones es completamente distinto entre el Estado y los particulares, pues estos últimos no deben cumplir con las normas y procedimientos de presupuesto que cumplen las entidades públicas²; **(ii)** en cuanto a intereses moratorios el artículo 177 del CCA se encargó de regular el término durante el cual se causan y su liquidación, entre otros; y **(iii)** en materia laboral de lo contencioso administrativo los valores contenidos en la sentencia persiguen un fin único, que para el caso concreto es la indexación de la primera mesada pensional, siendo el pago de los intereses moratorios un valor accesorio por el pago tardío de la obligación contenida en la sentencia; de allí que su imputación deba hacerse primeramente a lo principal que es el capital (indexación) y en segunda medida a lo accesorio (intereses).

Sobre el Tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" en providencia proferida el 01 de agosto de 2018 dentro del proceso 11001-33-35-015-2015-00155-02, indicó:

"Ellos se armoniza, con la tesis de considerar los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, que se satisface en la medida que, una vez pagado el capital se debe proceder entonces al pago de los intereses, pero sólo aquellos que se han ocasionado a causa de la tardanza.

Diferente es lo que ocurre entre los particulares, donde no media el erario público sino compromisos contraídos que eventualmente se incumplen y dónde lo primordial es tener que las obligaciones pecuniarias se satisfagan a plenitud según lo pactado.

Luego entonces, sí a las entidades estatales, dados los trámites a que están sujetas y a los principios presupuestales obligatorios que las rigen, se les permiten reglas más amplias en el cumplimiento de sus obligaciones que a los particulares,

² Sentencia C-604 de 2012 - H. Corte Constitucional

dada la dificultad jurídica de su cumplimiento inmediato, resulta válido concluir que a la administración, no pueden aplicarse las mismas normas que se prevén para aquellos.

Así las cosas, como quiera que la imputación de pago primeramente a intereses resulta más gravosa, fuerza es determinar que la misma no tiene aplicación para el Estado, dada la regla diferencial que le es aplicable a este. Quiere decir lo anterior que, si se permite un tratamiento disímil, ello no puede ser generador de mayores cargas”.

Finalmente, sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el numeral 3 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y a favor del demandante, señor **JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.196.444 expedida en Ibagué, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por éste despacho el 14 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “F” el 14 de diciembre 2018; aclarando que en cuanto a los intereses moratorios se tendrán en cuenta los causados entre el 30 de enero y el 30 de abril de 2019, y desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el pago de la sentencia, éste último período respecto del pago insoluto existente, única y exclusivamente.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el numeral segundo de la demanda, esto es, imputar el pago realizado primeramente a intereses y no a capital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión tercera encaminada al reconocimiento de costas y agencias en derecho, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá3, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOVENO.- RECONÓCESE al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y TP N° 91.183 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8deb85b51e16a2fe5c2907a7af0a36c95bc867ca58ca23e70385f5227cf6c0

Documento generado en 30/04/2021 10:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de os mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00003-00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS MORA CRIOLLO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO**

Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, auto que se encuentra en firme, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

De la revisión del expediente se evidencia que la parte actora solicitó como prueba, se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar el expediente administrativo de la demandante. Prueba que se decretará por parte de este Despacho, por considerarse pertinente, conducente y útil para las resultados del proceso.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de que se sirva allegar al plenario los antecedentes administrativos de la demandante María Inés Mora Criollo.

TERCERO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2d5f81f7c3005324b023e9f82e4d0a4974362f10a7b23cd0a4cd59b0794730

Documento generado en 30/04/2021 10:46:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00046-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL SIERRA PINEDA

Seria del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, no obstante de la revisión del expediente se advierte que este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, ya que se presenta como título ejecutivo el acto administrativo expedido por la Universidad Nacional de Colombia, Resolución No. 002600 del 10 de noviembre de 2015¹, mediante la cual se declara al señor José Miguel Sierra Pineda deudor de la Universidad Nacional de Colombia por la suma de \$4.059.707 y se ordena el reintegro de dicha suma, así:

"RESUELVE

(...)

ARTÍCULO 6. Declarar al señor JOSÉ MIGUEL SIERRA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80,056,481 expedida en Bogotá, deudor de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a la parte motiva de la presente providencia, por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.059.707) y de conformidad con los artículos anteriores de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La suma que trata este artículo, deberá ser reintegrada por el señor JOSÉ MIGUEL SIERRA PINEDA, a través de la Sección de Tesorería de la Sede Bogotá o a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda Número 007700297760 a nombre de la Universidad Nacional de Colombia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de que la Universidad, pueda hacerla efectiva por vía judicial y cobrará intereses moratorios con posterioridad a este plazo. El no pago dentro de los siguientes seis (6) meses, generará reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado, ante la Contaduría General de la Nación.

(...)"

En cuanto a la competencia debe manifestarse que el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

¹ "Por la cual se reconocen prestaciones sociales legales y extralegales, se realiza un descuento y se declara deudor al señor José Miguel Sierra Pineda quien estuvo vinculado a la división de personal académico"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. ()
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo, así:

*"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

Las anteriores reglas de competencia dejan claro que los procesos ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo no son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a menos que se traten de actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues se atribuye de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001 a la Justicia Laboral Ordinaria.

Sobre este particular, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Dra. María Mercedes López Mora, en providencia del 24 de julio de 2013, dentro del expediente No. 11001010200020130053400, manifestó:

"(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria." (Subraya fuera de texto).

Posición ratificada por el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera-Subsección B, en sentencia del 04 de mayo de 2011, Exp. 19957, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, donde estableció que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral.

Como quiera que en este proceso no se discute la legalidad del acto administrativo, sino el cumplimiento efectivo de la Resolución No. 002600 del 10 de noviembre de 2015 por medio de la cual se declaró al señor José Miguel Sierra Pineda deudor de la Universidad Nacional de Colombia en razón del pago de un mayor valor por concepto prestacional y debido a que no nos encontramos ante la presencia de un acto administrativo de carácter contractual, la competencia en este proceso radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará

en la parte resolutive de este proveído remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su cargo.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política, al Consejo Superior de la Judicatura, con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de existir dicha inconformidad y de no procederse como quedó expuesto, este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Remitir por Competencia Jurisdiccional estas diligencias a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee84958d57eda2668764d395da42ef10c5e9908f3924d140103e
448e95664b9

Documento generado en 30/04/2021 10:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE	GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor Gonzalo Hernández Gordillo, elevado en los siguientes términos:

"librar mandamiento ejecutivo favor (sic) del señor GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", por las siguientes obligaciones:

PRIMERA: por la OBLIGACIÓN DE HACER en el sentido de RELIQUIDAR EN DEBIDA FORMA la PENSIÓN DE JUBILACIÓN de mi poderdante conforme a lo dispuesto en sentencia proferida el día 19 de junio de 2015 por el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ providencia confirmada por decisión de fecha 26 de agosto de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C, Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, es decir en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.251.231.00) efectiva a partir del 07 de febrero de 2006 pero con efectos fiscales a partir del 28 de marzo de 2011, por prescripción trienal.

SEGUNDA: Por la OBLIGACIÓN DE DAR las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.700.340.00) por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas y no pagadas desde el día 28 de marzo de 2011 (fecha de efectos fiscales de la pensión) y hasta el 30 de abril de 2017 (fecha de cumplimiento del fallo), como capital adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP".

b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS (sic) DIESISEIS (sic) MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.916.689.00) por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN adeudada un la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" de las diferencias en las mesadas atrasadas y no pagadas desde el día 28 de marzo de 2011 (fecha de efectos fiscales de la pensión) y hasta el 30 de abril de 2017 (fecha de cumplimiento parcial del fallo).

c) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.755.939.00) por concepto de intereses moratorios comerciales causados desde el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y hasta el día 30 de marzo de 2017, fecha de cumplimiento del fallo, que está determinado por el capital adeudado y no pagado al 11 de febrero de 2017 (\$19.700.340), más lo

pagado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" según resolución RDP 013318 del 30 de marzo de 2017 en la suma de \$18.305.927,16. Es decir sobre la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$38.006.267.00).

d) Por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas causadas y no pagadas retroactivamente desde el 1 de abril de 2017 y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de base para la ejecución.

e) Por los intereses moratorios que se causen sobre las mesadas causadas y no pagadas de acuerdo a la reliquidación, suma capital indicada en el literal a) de la pretensión segunda, desde 01 de abril de 2017 día siguiente al cumplimiento parcial de la sentencia y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" pague las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

f) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se ocasionen después del día 1 de abril de 2017 y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.

g) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.128.696.00) por concepto de aportes a pensiones de los factores salariales no efectuados por el actor y descontados en forma excesiva, como capital adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" que descontó sin tomar en cuenta la prescripción de los cinco años que menciona la jurisprudencia y el artículo 817 del estatuto tributario.

h) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por concepto de aportes a pensiones de los factores salariales no efectuados y descontados en forma excesiva y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" devuelva esta suma de dinero.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho".

Los anteriores valores los sustenta el solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa reconoce un valor inferior al ordenado en las sentencias, no cancela intereses moratorios y descuenta un valor excesivo por concepto de descuentos en salud.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrita del despacho)

De la disposición en cita, se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual el Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que “se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales. En consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de (i) sentencia proferida por este despacho el 19 de junio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 1-18 consecutivo 4 expediente digital) y; (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” del 26 de agosto de 2016, que confirmó parcialmente la decisión del A-quo (Fl. 19-36 consecutivo 4 expediente digital), con fecha de ejecutoria del 29 de septiembre de 2016, según se indica en la certificación expedida el 2 de marzo de 2021 por la secretaria de este Despacho (Fl. Consecutivo 5 expediente digital).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP: reposa dentro del plenario resolución No. RDP 013318 del 30 de marzo de 2017 “por la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C”.

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, no se evidencia que el demandante haya dado cumplimiento a los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma. De manera que, los intereses moratorios en el caso de autos se causaron únicamente y exclusivamente entre el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2016, fecha en que se cumplen los 3 meses contemplados en la norma, sin que se haya elevado solicitud.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele en debida forma los valores ordenados en las sentencias proferidas el 19 de junio de 2015 por este despacho y el 26 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C”, así como los intereses moratorios ordenados en dichas providencias, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, advirtiendo que frente a los intereses moratorios los mismos se causaron únicamente entre el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2016.

Finalmente, sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el numeral 3 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor del demandante, señor **GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.535, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por éste despacho el 19 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “C” el 26 de agosto de 2016; aclarando que en cuanto a los intereses moratorios se tendrán en cuenta los causados entre el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2016, única y exclusivamente.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretensión tercera encaminada al reconocimiento de costas y agencias en derecho, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SÉPTIMO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

OCTAVO.- RECONÓCESE al Dr. Fabian Felipe Rozo Villamil, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.507.236 expedida en Bogotá y TP N° 107.521 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBK

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af4c18e01269a9fb469cb5434bb72ea303b6c4af0730e3cbe81b55cf2d60991**
Documento generado en 30/04/2021 10:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00064-00
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud de que el presente proceso fue presentado de manera digital y que la constancia de ejecutoria visible a folio 10 del consecutivo 4 del expediente digital refiere como fecha de ejecutoria el 18 de octubre de 2019, esto es, un año después a la fecha del fallo objeto de ejecución (2 de octubre de 2018), se hace necesario que previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora María Gladys Rodríguez de Romero se coteje la autenticidad de la sentencia aportada, así como se expida una nueva constancia de ejecutoria a efectos de determinar la fecha exacta.

Conforme a lo anterior, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-31-015-2016-00463-00, con el fin de cotejar la autenticidad de la sentencia presentada y expedir la respectiva constancia de ejecutoria.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4907bc8852deb2b91f1199966119405cee7cbffa8e9e4fb80aaf0e9ca8afa881
Documento generado en 30/04/2021 10:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00075-00
DEMANDANTE:	DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021, la parte actora subsanó la demanda en debida forma. Dicho lo anterior, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado(a), por la señora **DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

¹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. Se **REQUIERE** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos:

(i) Copia de todos los contratos suscritos entre la demandante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**,

(ii) La hoja de vida de la señora **DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA**

(iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I** vigente para los años 2016 a 2020.

(iv) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de **PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL**, dentro de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por **DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA**.

(v) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los **PRESTADORES DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL** para los años 2016 hasta 2020 por parte de los trabajadores del **HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I – hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

(vi) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud concedió la habilitación a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** donde aparezca la planta de personal con que debe contar el hospital para el cargo de bacterióloga.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

(vii) Relación detallada de los pagos realizados a **DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA** por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** desde el inicio de la relación contractual hasta la terminación de la misma (2016 a 2020).

(viii) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que se hayan hecho durante la relación laboral o contractual celebrada entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con la demandante **DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA**.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor(a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.536.856 expedida en Bogotá y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d396f47e9500571bde0218031b6d2d55a0d69264a0e2b39c8bec1d3b8d6517

Documento generado en 30/04/2021 10:46:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2021-00080-00**
DEMANDANTE: JHAIR FERNANDO MAJE RIVAS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL**

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

"1. Allegar el poder debidamente otorgado por el actor, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el mismo no fue aportado. Lo anterior, a fin de acreditar su derecho de postulación.

2. Aclarar el numeral cuarto del acápite de pruebas, en el cual se señala las certificaciones de personas diferentes que no corresponden al demandante, con el fin de verificar si las mismas harán parte de la litis, y de ser así aportar el correspondiente poder y adecuación de la demanda.

3. Aportar el escrito de medidas cautelares de la demanda, toda vez que el mismo no fue allegado."

No obstante lo anterior, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2134c7f811b953e339cb6f69222c095eb961438a383f7becc5f509c739e83b94

Documento generado en 30/04/2021 10:46:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00089-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BARRIOS BARRIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Seria del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, no obstante de la revisión del expediente se advierte que la decisión base del título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, a través de la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C” el 13 de marzo de 2015 dentro del proceso No. 25000234200020130150500, razón por la cual se advierte que este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, como se pasa a analizar:

En efecto se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece que la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Indica la norma:

“ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”
(Negrilla del despacho)

De la disposición en cita, se colige que para la ejecución de la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario, que para el caso en concreto sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, por ser quien profirió la sentencia de primera instancia, tal y como fue verificado en la página web de la Rama Judicial¹, dado que la misma no obra dentro del expediente.

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, para lo de su cargo.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo- Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir por Competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al competente.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c6a2cod6c905d616515af54a26b04dad770a77f681fc49ac488f49eb06fa2b
Documento generado en 30/04/2021 10:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Remita los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no fue allegado la Resolución No. 2018213008125 del 9 de agosto de 2019, por la cual se conforma lista de elegibles para el empleo OPEC con el número 34035.
2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por el numeral 8 del artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a5306ec802c1ee27f762b29660c74c7f8b2fa1db027bdb5f0c44f
7f090bd4a**

Documento generado en 30/04/2021 10:46:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00119-00

DEMANDANTE:

JOSÉ RICARDO ALVAREZ HOLGUIN

DEMANDADO:

**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JOSÉ RICARDO ALVAREZ HOLGUIN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) La Evaluación y Clasificación del Personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. (ii) Fotocopia Integra del Acta No. 0971 /-GUTAH-SUBCO-2.25 del dieciséis (16) de octubre de 2020". por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá recomienda el retiro del policial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **ORLANDO ENRIQUE MARTÍN GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 11.185.079 expedida en Engativá y T.P. No. 179.912 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714662dd26eee245392624992e016a0e8c920f2d58ab270639b3e87d4
11bab99**

Documento generado en 30/04/2021 10:46:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**